

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2018- 525**

En atención a la manifestación allegada por el demandado BRAYAN ANTONIO RODRÍGUEZ APONTE obrante a folio 16 y de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene notificado por conducta concluyente al demandado RODRÍGUEZ APONTE, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, de conformidad con la documental allegada por la parte actora y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada. El demandado **REDINSON MUÑOZ RAYO**, se notificó personalmente el día 19 de agosto de 2021, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el ejecutado **BRAYAN ANTONIO RODRÍGUEZ APONTE** se tiene notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, hubieren esgrimido excepciones previas y/ o de mérito en el asunto.

Proceso n°: 2018- 525 Demandante: Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandado:Brayan Antonio Rodriguez Aponte y otro.

C O N S I D E R A C I O N E S

1°. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo documentos que satisfacen a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tales instrumentos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art. 440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no hizo uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art. 446 del

Proceso n°: 2018- 525 Demandante: Cooperativa Financiera John F Kennedy

Demandado:Brayan Antonio Rodriguez Aponte y otro.

C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 180.000.00** pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. 13 de julio de 2022

**Por ESTADO N° 029 de la fecha fue notificado
el auto anterior.**

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO
Secretaria

Proceso n°: 2018- 525 Demandante: Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandado:Brayan Antonio Rodriguez Aponte y otro.

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efee8b61b208cb73e522f936ff468a85ab117e993456352fb10995decba59fab**

Documento generado en 12/07/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>